

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el domingo 28 de noviembre de 2021, siendo las 16:41 y 16:42 horas, es decir en dos ocasiones, el curador ad-litem nombrado por el despacho, radicó memorial. Adicionalmente, el 29 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal para ello, radicó recurso de reposición en contra del auto del 24 del mismo mes y año. Motivo por el cual se surtió el respectivo traslado, el cual finalizó el 3 de diciembre corriente; y dentro de dicho término, el día 1° de diciembre de 2021, el curador ad-litem radicó memorial, por fuera del horario laboral. Es de anotar que el día 6 de diciembre de 2021, por parte del Unidad Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se comunicó que se presenta “...FALLA MASIVA SERVICIOS DE CONECTIVIDAD...”, lo que ocasionó “...interrupción temporal de los servicios informáticos hacia los usuarios finales al interior de las sedes judiciales, en particular, del internet...”. A Despacho para que provea, Medellín, 9 de diciembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal – RCC.
Demandantes	Humberto de Jesús Hernández Henao.
Demandados	Coosalud.
Radicado	05 001 31 03 006 2017 00496 00
Asunto	Incorpora - Resuelve recurso – Requiere parte demandante.
Auto interloc.	# 1842.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, procede a disponer lo siguiente.

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES.

Dada la comunicación virtual que se recibió el 6 de diciembre de 2021 por parte del Unidad Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde se puso en conocimiento la “...FALLA MASIVA SERVICIOS DE CONECTIVIDAD...”, lo que ocasionó “...interrupción temporal de los servicios informáticos hacia los usuarios finales al interior de las sedes judiciales, en particular, del internet...”; considera pertinente este despacho, ante el manejo digital de los expedientes judiciales, y la falta de conectividad en la fecha indicada, **suspender** el conteo de términos judiciales por el día 6 de diciembre de 2021, inclusive, para los efectos legales y procesales pertinentes.

INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorporan al expediente híbrido, los memoriales radicados virtualmente el día domingo 28 de noviembre de 2021, por medio de los cuales, en ambos mensajes de datos, el curador ad-litem nombrado por el despacho para representar a los herederos indeterminados del demandante inicial, indica que “...*por medio del presente escrito, me permito notificar del nombramiento de Curaduría ad Litem en el proceso bajo radicado: 05001310300620170049600. Igualmente, solicito se me comparta el expediente digital y se me informe el auto de notificación donde se inicia el termino de traslado...*”.

Es de anotar que como dichos mensajes de datos fueron radicados en día y hora no hábil, incluso bajo la modalidad de atención virtual, los mismos se tendrán como recibidos el día 29 de noviembre de 2021, a partir de las 08:00 horas, que corresponden al siguiente día y hora hábil a la radicación de los escritos.

Se **insta al togado (curador ad-litem)**, no solo para que evite la duplicidad innecesaria de los escritos, pues ello contribuye de manera injustificada a la congestión del sistema, sino para que en lo posible realice la radicación de los memoriales dentro de los horarios de atención judicial, incluso de manera virtual.

También se procede a incorporar al expediente, el recurso de reposición radicado de manera virtual por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por este despacho el 24 de noviembre de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación electrónica realizada por la parte demandante al curador ad-litem.

Y se incorpora el memorial radicado virtualmente el 1° de diciembre de 2021, siendo las 20:59 horas, por medio del cual, dentro del término de traslado del recurso de reposición antes mencionado, el curador ad-litem presentó su pronunciamiento, informando que coadyuva el recurso.

Nuevamente, es de anotar, que como dicho documento se radicó por fuera del horario laboral de atención judicial, incluso de manera virtual, dicho memorial se tendrá como recibido el 2 de diciembre de 2021, a partir de las 08:00 horas, que corresponde al día y hora hábil siguiente a la radicación del documento.

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Por auto del 24 de noviembre de 2021, notificado por estados electrónicos del día 26 del mismo mes y año, el despacho, entre otros aspectos, dispuso no tener en cuenta la notificación electrónica realizada al curador ad-litem nombrado por esta agencia judicial, para representar a los herederos indeterminados del demandante inicial.

El día 29 de noviembre de 2021, el apoderado judicial del extremo activo, estando dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, presenta recurso de reposición, en el que expone los motivos por los cuales, bajo su consideración, la notificación realizada al curador ad-litem se debía tener en cuenta, pues considera que la realizó en debida forma, y muestra de ello sería que el curador ya remitió memorial por medio del cual acepta el cargo encomendado.

Dado que a la fecha se encuentra vinculada a la litis la parte demandada, por secretaria se surtió el correspondiente traslado del recurso de reposición radicado por la parte demandante, el cual venció el 3 de diciembre de 2021.

Para el 2 de diciembre de 2021, el curador ad-litem nombrado por el despacho para representar a los herederos indeterminados del demandante inicial, señor **Humberto Hernández**, informa que “...*coadyuva la reposición del apoderado de la parte actora...*”; indicando, además, que dicha parte le comunicó tanto de manera virtual como telefónica el nombramiento realizado por el despacho. Por lo que reitera su solicitud de que se le comparta el link del expediente, y el auto por medio del cual se le corre traslado para los fines del cargo encomendado.

Procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa, el despacho, mediante proveído del 24 de noviembre de 2021, dispuso, entre otros aspectos, no tener en cuenta la notificación electrónica que el apoderado judicial de la parte demandante había realizado al curador ad-litem; entre otros motivos, porque en el momento de tomar esa determinación, **no** se evidenció con ninguno de los documentos e información aportada por el apoderado judicial de los actores, que el correo electrónico que había enviado hubiere sido recibido por su destinatario; puesto que no se adjuntó, ni acuse de recibido emitido por el destinatario, ni cualquier otra evidencia que, de manera siquiera sumaria, hubiese evidenciado que el curador ad-litem había recibido el comunicado o mensaje de datos, como por ejemplo, con la constancia de lectura y/o apertura del mensaje, y/o el descargue de archivos, etc.

En el recurso de reposición radicado por el parte demandante, se indica que se habría gestionado en debida forma la notificación electrónica del curador ad-litem, pues no solo habría remitido el correo electrónico, sino que, además, habría tenido una conversación telefónica con el mencionado auxiliar de la justicia, quien habría manifestado que iba a aceptar el cargo; lo cual se habría materializado con el mensaje de datos que dicho togado habría radicado ante el despacho, aceptando la designación.

Revisado el asunto, encuentra esta agencia judicial que en el memorial radicado virtualmente el 23 de noviembre de 2021, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante aporta evidencia de su gestión de notificación al curador ad-litem nombrado por el despacho, se presentan las siguientes circunstancias.

Primero, el apoderado de la parte accionante no informó al juzgado, para ese momento, ni sobre la presunta llamada realizada al curador ad-litem, ni el resultado de la misma; puesto que esa información solo la está poniendo en conocimiento al momento de recurrir la decisión del despacho, y no antes; y al no contarse con dicha información al momento de proferir el auto del 24 de noviembre hogaño, era imposible para este despacho hacer pronunciamiento

alguno en ese sentido, y en dicha oportunidad procesal; máxime que el escrito radicado por el curador fue recibido el 29 de noviembre de 2021, es decir, **después de notificada por estados electrónicos la decisión que se impugna.**

Segundo, de los anexos del memorial en mención, **no** se observa que alguno de ellos de cuenta del acuse de recibido por el auxiliar de la justicia designado, o que de ellos se pueda concluir que el curador ad-litem tuvo acceso al mensaje de datos; pues una cosa es la entrega en el correo electrónico de destino, y otra muy diferente, es que el destinatario haya tenido conocimiento de la citación y/o notificación, lo cual se acredita con el acuse de recibido, y/o cualquier otra evidencia digital como las mencionadas en párrafo anterior de esta providencia.

En ese sentido es importante recordar, que el despacho, para poder tener como debidamente notificada a una parte dentro del proceso, debe verificar que la parte tuvo conocimiento efectivo de la providencia que se le entere; pues del trámite de la notificación, dependen los derechos fundamentales que le asisten; y es por ello que la Honorable Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-420 de 2020** decidió: “...**Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**” (Negrillas y subrayas nuestras). Lo anterior con base en que: “... El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...”. “...No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución...”. “...Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo

electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...”.

(Negrillas y subrayas nuestras).

Por lo tanto, al no tener conocimiento esta agencia judicial de las circunstancias referidas en el recurso de reposición, para la época de emisión de la providencia impugnada; y conforme a lo dispuesto en la normatividad y la jurisprudencia antes referidas; esta agencia judicial despachará de manera desfavorable el recurso de reposición presentado en contra del auto del 24 de noviembre de 2021, y procede a dejar en firme tal decisión.

Sobre la aceptación del cargo por el curador ad-litem, y su notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el curador ad-litem, para el 29 de noviembre de 2021, radicó escrito por medio del cual manifiesta al despacho que “...*me permito notificar del nombramiento de Curaduría ad Litem en el proceso bajo radicado: 05001310300620170049600...*”, se tendrá por aceptado el cargo encomendado.

Y dado que el acto jurídico de aceptación del cargo por el curador ad-litem, que fue el efectuado por el togado designado para dicho propósito en este proceso, es diferente al acto jurídico procesal de la notificación de la demanda, se le recuerda a la parte demandante, que está a su cargo la notificación al curador ad-litem, por medio del mecanismo correspondiente, para que este se pueda pronunciar dentro del litigio.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta la actual implementación de las TIC’S, y la vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante **podrá** notificar virtualmente al curador ad-litem, a través del correo electrónico dispuesto para tales fines, que para el caso en concreto es abogadodanielpulgarin@outlook.com, que corresponde a la dirección electrónica por medio de la cual, ante este despacho, se radico virtualmente la aceptación del cargo encomendado.

Y se **deberá** poner en conocimiento del auxiliar de la justicia, tanto los términos en los que se entiende surtida su notificación conforme al artículo 8° del Decreto en mención, como de los términos para la eventual intervención, en aras de materializar los derechos de defensa y contradicción de los herederos indeterminados del demandante inicial, señor **Humberto Hernández**. Adicionalmente, se le deberá remitir copia de la demanda debidamente subsanada, del auto del 13 de octubre del año 2017 por medio del cual se admitió la demanda, de las contestaciones y pronunciamientos presentados por la parte demandada, y la decisión sobre la sucesión procesal que, por el fallecimiento del demandante inicial, fue reconocida en la audiencia del 8 de septiembre de 2021.

Para estos efectos, se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de ser necesario, ya cuenta con acceso al expediente digital.

Por lo expuesto, y para el avance del proceso, se **requiere** al apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P, es decir, previo a desistimiento tácito, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta

providencia, proceda a realizar la notificación electrónica al curador ad-litem, en los términos antes indicados.

Adicionalmente, dado que el cargo encomendado se encuentra aceptado por parte del auxiliar de la justicia, por secretaria, se le remitirá el link para el acceso virtual al expediente digital.

Vencido el término de traslado, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: **NO reponer el auto** proferido el 24 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Tener por **aceptado** el cargo encomendado al curador ad-litem de los herederos indeterminados del demandante inicial, señor **Humberto de Jesús Hernández**. Por secretaria, remítase al auxiliar de la justicia, la autorización para el acceso al expediente digital.

Tercero: **Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P, es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar la notificación electrónica al curador ad-litem, conforme a lo consagrado en esta providencia.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
10/12/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **195**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
_____se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados No. _____.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**